



Roj: STSJ M 4431/2013 - ECLI:ES:TSJM:2013:4431

Id Cendoj: 28079330052013100332

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 5

Nº de Recurso: 435/2011

Nº de Resolución: 389/2013

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA

Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.33.3-2011/0175509

Procedimiento Ordinario 435/2011

Demandante: D./Dña. Justa

PROCURADOR D./Dña. LUIS PIDAL ALLENDESALAZAR

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 389

RECURSO NÚM.: 435-2011

PROCURADOR D./DÑA.: LUIS PIDAL ALLENDESALAZAR

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornos Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

D. Álvaro Domínguez Calvo

En la Villa de Madrid a 23 de Abril de 2013

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 435-2011 interpuesto por DÑA. Justa representado por el procurador D. LUIS PIDAL ALLENDESALAZAR contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 24.2.2011 reclamación nº NUM000 interpuesta por el concepto de IRPF habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la suplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

SEGUNDO: Se dio traslado al Abogado del Estado, para contestación de la demanda y alegó a su derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO: Estimándose necesario el recibimiento a prueba y una vez practicadas las mismas, se emplazó a las partes para que evacuaran el trámite de conclusiones, lo que llevaron a efecto en tiempo y forma, señalándose para la votación y fallo, la audiencia del día 23-4-2013 en que tuvo lugar, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Alberto Gallego Laguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna en este recurso contencioso administrativo la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid el día 24 de febrero de 2011 en la que acuerda estimar la reclamación económico administrativa número NUM000, interpuesta contra acuerdo de la Administración de María de Molina de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación realizada en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el ejercicio 2004.

La indicada resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid acordó estimar la reclamación económico administrativa, anulando el acto impugnado para que fuera sustituido por otro de conformidad con lo expuesto en el último Fundamento de Derecho de la misma resolución.

SEGUNDO: La recurrente solicita en la demanda que se declare la no sujeción al IRPF de un importe de 41.582,25 euros del total de 86.489,38 euros percibido por la recurrente en el ejercicio 2004 en forma de capital, del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica FONDITEL y se reconozca su derecho a obtener la devolución del ingreso indebido de 10.654,56 euros, más los intereses de demora.

Alega, en resumen, como fundamento de su pretensión, la incongruencia en la resolución recurrida entre la pretensión deducida (tributación del importe recibido del Plan de Pensiones: no sujeción de la aportación inicial, por importe de 41.582,25 €) y la fundamentación esgrimida para la estimación (tributación del rescate de un seguro colectivo de supervivencia), que ha sido trabajadora de Telefónica de España S.A. desde el 15 de octubre de 1963 hasta el 1 de enero de 1999, figurando como asegurada en un seguro colectivo de riesgo y supervivencia suscrito por la compañía, siendo una parte de la prima pagada por la recurrente, bien mediante el descuento en nómina o bien como imputación de retribución es especie del trabajo, como puede observarse en las nóminas de los años 1980 a 1992, que el riesgo de supervivencia se cubría inicialmente por póliza de Metrópolis, con fecha 1 de julio de 1992, Telefónica, previo acuerdo con los sindicatos, constituyó un Plan de Pensiones alternativo al seguro colectivo, de tal forma que el empleado debía optar por permanecer en el seguro o acogerse al plan, decidiendo la recurrente incorporarse al Plan y Telefónica instrumentó una forma alternativa al seguro colectivo y a cambio de esta renuncia Telefónica reconoció a la recurrente en concepto de "derechos por servicios pasados" un importe inicial en el Plan de Pensiones de 41.582,25 euros. Dicho importe la recurrente considera que debe tributar en el IRPF como rendimiento de capital mobiliario citando la Disposición Transitoria Quinta de la Ley del IRPF en la redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley 35/2006, manifestando que si se percibe el rescate en forma de capital, distinguiendo si se ha recibido antes o después del 20 de enero de 2006, la parte del rendimiento neto que derive de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 puede reducirse aplicando los coeficientes reductores vigentes aplicables a los incrementos de patrimonio, citando los arts 23, 24 y 94 de la Ley del IRPF. Considera la recurrente que los importes recibidos del Plan que deriven de la dotación inicial por importe de 41.582,25

euros reconocida por Telefónica deberán tributar como rendimientos del capital mobiliario al proceder de un seguro de vida.

TERCERO: El Abogado del Estado, en la contestación a la demanda, sostiene, en síntesis, que si la recurrente en aplicación del art. 16.2.a.3 de la LIRPF 1998 declaró como rentas de trabajo las cantidades percibidas de Fonditel, a ella corresponde acreditar la existencia de error y los presupuestos necesarios para la rectificación de su declaración, como esa prueba no ha tenido lugar, el TEAR acuerda, en beneficio de la recurrente, retrotraer las actuaciones a fin de que ante la oficina gestora pueda la recurrente acreditar cuanto sostiene sobre el origen de las cantidades que ha percibido de su plan de pensiones y la aplicación al caso de la Disposición Transitoria 5ª del TR IRPF 2004 por primas que se acreditaran satisfechas antes del 31.12.1994.

CUARTO: En el análisis de la cuestión controvertida en el presente recurso debe partirse de que aunque en la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid se acuerda estimar la reclamación económica administrativa, realmente se produce una estimación parcial pues acuerda que "...anulando el acto administrativo impugnado que deberá ser sustituido por otro de conformidad con lo expuesto en el último FD de la presente resolución".

En el mencionado Fundamento de Derecho se expresa lo siguiente: *"En el presente caso, la oficina gestora dio al total de la prestación derivada del rescate del seguro de supervivencia el tratamiento de rendimientos del trabajo y no descontó cantidad alguna por aportaciones al seguro de la empresa o del trabajador. No obstante, en el expediente constan nóminas del interesado que justifican deducciones para el Seguro Colectivo, por lo que las prestaciones que deriven de las mismas deben tener el tratamiento establecido por la Disposición Transitoria Quinta en los términos señalados. Y también nóminas en las que figuran las aportaciones al Seguro Colectivo que debieran aplicarse para determinar el rendimiento neto del trabajo. Así pues, la liquidación no se encuentra suficientemente motivada, impidiendo al contribuyente argumentar correctamente en defensa de sus pretensiones, por lo que procede anularla. Por ello, el órgano gestor debe requerir al contribuyente para que acredite qué parte del capital percibido deriva de cuotas abonadas antes del 31 de diciembre de 1994 y el desglose de las cuantías que le abonaron posteriormente al objeto de aplicar los coeficientes reductores pertinentes. Y efectuar los cálculos que procedan teniendo en cuenta los criterios señalados por este Tribunal, y la documentación que obra en el expediente relativa a nóminas y aportaciones al Seguro Colectivo. A estos efectos deberán restarse las aportaciones efectuadas para la contingencia de supervivencia por parte del trabajador y por la empresa imputadas al reclamante y, sobre el importe resultante se debe aplicar la reducción del 40% prevista en el artículo 17.2.a) del texto refundido de la Ley, al cumplir los requisitos del art. 10.1.e) del Reglamento del IRPF, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 julio."*

QUINTO: En primer lugar en cuanto a la alegación que formula el recurrente de incongruencia en la resolución recurrida no puede ser estimada, pues precisamente lo que hace la resolución recurrida es teniendo en cuenta la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2006 dictada en el recurso de casación para unificación de doctrina nº 3844/2001, pero considera que les resulta aplicable el art. 16.2.a.5ª del Real Decreto Legislativo 3/2004, son rendimientos del trabajo, pero si bien las que provengan de aportaciones realizadas por el trabajador (en parte constituyen retribuciones en especie al corresponder a contribuciones imputadas por la empresa) anteriores al 31 de diciembre de 1994 les resultaría de aplicación la Disposición Transitoria Quinta del Texto Refundido de la Ley del Impuesto puesto que conforme a la sentencia del Tribunal Supremo, constituiría una variación patrimonial la diferencia entre la cantidad que se percibe y el importe de las primas satisfechas y por tanto debe tributar como rendimientos del capital mobiliario en los términos que establecen los arts. 23 y 24 de la Ley del Impuesto

Pues bien, como se desprende de la resolución recurrida, la discrepancia se centra en determinar las aportaciones efectuadas por la recurrente, pues la propia resolución recurrida considera aplicable lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Texto Refundido de la Ley del Impuesto respecto de las primas abonadas por la recurrente, pero la recurrente considera que debe aplicarse al importe de 41.582,25 euros.

Sin embargo, el certificado de fecha 21 de septiembre de 2007 del Plan del Pensiones Empleados de Telefónica Comisión de Control, a que alude el recurrente en la que se expresan los importes de 22.083,20 # y 19.499,05 #, que suman la cantidad alegada por la recurrente de 41.582,25 euros, en concepto de derechos por servicios pasados, no prueba que dicho importe corresponda a las aportaciones efectuadas por la recurrente, pues en el citado documento no se indican las aportaciones efectuadas por la trabajadora, ya que del concepto de derechos por servicios pasados no puede deducirse que se correspondan única y exclusivamente con las aportaciones efectuadas por la trabajadora ni que fueran anteriores a la fecha de 31 de diciembre de 1994, ni tampoco puede deducirse que se cumplan los citados requisitos de la Disposición Transitoria Quinta del Texto Refundido de la Ley del Impuesto por la certificación de Fonditel de 8 de abril de 2005 correspondiente a los

importes recibidos en 2004 en las que únicamente consta el importe de 86.489,38 euros, unas retenciones de 13.838,30 euros y el importe de reducciones referidas al art. 17.2 de la Ley 40/1998 de 34.595,75 euros.

Por otro lado, la recurrente no alega, no efectúa el cálculo, ni justifica que el importe de las cuotas por seguro colectivo que figuran en las nóminas aportadas coincida con el citado importe de 41.582,25 euros, incumbiéndole la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el art. 105.1 de la Ley General Tributaria .

Por tanto, no puede considerarse probado por la recurrente que el citado importe corresponda a las aportaciones efectuadas por la trabajadora y por ello no procede la anulación de la resolución recurrida que permite la retroacción de las actuaciones para que la recurrente pueda justificar dichas aportaciones a los efectos de la aplicación a ellas de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Texto Refundido de la Ley del Impuesto y al resto de los importes su consideración como rendimientos del trabajo en los términos que se indican en la propia resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid.

En consecuencia debe desestimarse el recurso contencioso administrativo, declarando conforme a Derecho la resolución recurrida.

SEXTO: En base a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , no procede especial imposición de costas, al no apreciarse en la actuación de las partes temeridad o mala fe.

FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos le recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Doña Justa , contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid el día 24 de febrero de 2011, sobre Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2004, declarando conforme a Derecho la resolución recurrida. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.